



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia y responsabilidad civil
– Apelación auto
Rad. Nro. 11001400303320210042101
Demandante: Erika Yiseth Sanguinetti Díaz
Demandado: Jairo Ayonel Salgado Beltrán

Revisados los argumentos que sustentan la nulidad formulado por la parte demandante¹, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que se incurrió en la causal de nulidad por perdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto los términos para resolver la segunda instancia dentro del proceso de la referencia se encuentran vencidos.

Ahora, respecto a la oportunidad para proponer el incidente de nulidad incoado, señala el artículo 135 ibídem que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

A su turno, la sentencia C-443 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, dispuso, entre otros, declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, en el entendido de que *"la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"*

En el presente caso, tenemos que i) no se trató de recurso de apelación contra sentencia, ii) en providencia del diecisiete de mayo de 2022, se resolvió la alzada impetrada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad el 18 de mayo de 2021 y iii) fue hasta el 6 de junio siguiente, que el hoy incidentante propuso la nulidad por perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

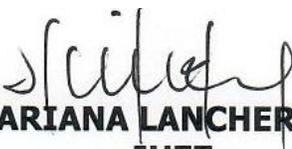
En tal orden de ideas, es dable señalar que la irregularidad alegada por la incidentante debe ser rechazada de plano, en la medida en que aceptarse que hubo alguna, la misma fue propuesta luego de proferida la providencia que resolvió la alzada.

Así, ha de concluirse que el incidente propuesto se torna extemporáneo y de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada, se impone el rechazo de la petición de nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

¹ 0016PerdidaDeCompetencia.01.06.06. correo del 6 de junio de 2022.